



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**  
**Sistema Oral**

Sincelejo Sucre, dos (02) de febrero de dos mil quince (2015)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

**RADICACION: 70-001-23-33-000-2015-00009-00**  
**DEMANDANTE: MANUEL ALBERTO SILGADO BERRIO y OTROS**  
**DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**  
**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

Los señores **MANUEL ALBERTO SILGADO BERRIO, ANA TERESA JULIO VEGA, ANA LUCIA CALLEJAS SILGADO, ANA PATRICIA CALLEJAS SILGADO, BERNANDO DE JESUS SIERRA SILGADO**, en nombre, actuando por medio apoderada judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control subjetivo de reparación directa, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que se declare la responsabilidad administrativa de éstas, por ser las presuntas responsables de los perjuicios morales y daño a la vida de relación que se les causaron, con ocasión de la posible privación injusta de la libertad que fue objeto el señor ALBERTO MANUEL SILGADO BERRIO.

Estando en la etapa de estudio para su eventual admisión, esto es, el cumplimiento o no de los presupuestos formales requeridos aceptación y avocación de la demanda que se depreca, el Despacho considera, que este Tribunal carece de competencia para conocer del asunto de la

referencia, en razón al factor cuantía, de conformidad a los siguientes argumentos.

Observado el contenido de la demanda, particularmente, el acápite de “*pretensiones declarativas y de condena*” se observa que los demandantes pidieron a título de perjuicios morales, los siguientes valores: i) para el señor ALBERTO MANUEL SILGADO BERRIO, la suma de 200 S. M. L. M. V. ii) la señora ANA TERESA JULIO VEGA, la suma de 100 S. M. L. M. V. iii) y los señores ANA LUCIA CALLEJAS SILGADO, ANA PATRICIA CALLEJAS SILGADO, BERNANDO DE JESUS SIERRA SILGADO, la suma de 100 S. M. L. M. V. para cada uno de ellos.

De igual manera, por perjuicio de daño a la vida de relación, solicitaron lo siguiente: i) para el señor ALBERTO MANUEL SILGADO BERRIO, la suma de 200 S. M. L. M. V. ii) la señora ANA TERESA JULIO VEGA, la suma de 100 S. M. L. M. V. iii) y los señores ANA LUCIA CALLEJAS SILGADO, ANA PATRICIA CALLEJAS SILGADO, BERNANDO DE JESUS SIERRA SILGADO, la suma de 100 S. M. L. M. V. para cada uno de ellos.

De otro lado, se observa que la sumatoria de todas las cantidades descritas como perjuicios, esto es, 1200 S. M. L. M. V., ascienden al valor de **setecientos setenta y tres millones trescientos y veintidós mil pesos (\$773.322.000)<sup>1</sup>**, suma que difiere en \$180.000 pesos de la cantidad que señalaron en el acápite de “*estimación razonada de la cuantía*” que corresponde a \$773.400.000. En consecuencia, se tiene que la parte actora al momento de razonar la cuantía, sumó todos los valores solicitados como perjuicios.

Ahora bien, nótese que en la demanda de la referencia, se concibe una acumulación de pretensiones, en razón, a que se pide el pago de perjuicios inmateriales, de manera separada e individualizada, para cada uno de los demandantes, de modo que, en aras de determinar la cuantía

---

<sup>1</sup> Teniendo como referencia el salario mínimo establecido para el presente año, que corresponde a \$644.350 pesos.

del proceso, es necesario acoger las directrices normativas, que estipulan la manera de establecer el *quantum* de la demanda.

Para efectos de determinar la cuantía de este asunto, es menester acoger los lineamientos descritos en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en donde, claramente, se dice:

*“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

**Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...)**

En ese orden de ideas, es menester determinar, cuál es la pretensión mayor que se reclama en el asunto de marras, para ello, se tiene que en *sub lite*, se solicitan, perjuicios morales y daño a la vida de relación, ambos correspondientes a la modalidad de perjuicios inmateriales, por lo que, en virtud de la perceptiva citada, debe acogerse el valor solicitado por concepto de perjuicio moral, toda vez que no obra solicitud de pago de perjuicios materiales; en consecuencia, se advierte, que por concepto de perjuicios morales, la pretensión mayor que aparece en la demanda, estriba en el pago de la suma equivalente a 200 S. M. L. M. V, a favor del señor ALBERTO MANUEL SILGADO BERRIO (presunta víctima), lo que significa, que dicha suma no sobrepasa la suma correspondiente a 500 S. M. L. M. V., valor que no habilita a este Tribunal, para conocer de este medio de control en primera instancia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 152 del CPACA, por consiguiente, el competente para avocar la presente pretensión de reparación directa, son los Jueces Administrativos Orales del Circuito de Sincelejo, en virtud del numeral 6° del artículo 155 *ibídem*.

Así las cosas, se ordenará, que por conducto de la Secretaría de este Tribunal, se envíe el proceso de la referencia, a la Oficina Judicial de Sincelejo, a efectos de que esta dependencia, efectúe el correspondiente reparto a los Juzgados Administrativos del Circuito de esta ciudad, para que se asuma por competencia.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por conducto de la Secretaría de este Tribunal, **remítase** el proceso de la referencia, a la Oficina Judicial de Sincelejo, a efectos de que esa dependencia remita el expediente a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Sincelejo, previo reparto, para que sea asumido por competencia, según lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Con fundamento en el poder allegado, téngase a la doctora **VIANIS BALDOVINO ARRIETA**, portadora de la T. P. N° 179.684 del C. S. de la J. y c. c. N° 792.694.362 de Sincelejo, como apoderada especial de los demandantes, en los términos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

Magistrado